



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Juez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y los artículos 53 y 54.8 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones cuyas suspensiones de ejecutoriedad se solicitan.

La especie concierne a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de las siguientes resoluciones:

a. Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de revisión penal incoado por Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, contra la sentencia núm. 148, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación.

b. Resolución núm. 7232 - 2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz contra la sentencia *in-voce*, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas

Las partes demandantes, Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, interpusieron la presente demanda en suspensión en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013). Pretenden que, en lo que se deciden los recursos

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de las referidas resoluciones, números 882-2012 y 7232-2012, Núm. fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante Acto núm. 341/13, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), las señoras Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz notificaron la presente demanda en suspensión a las partes demandadas, Esther Pales Amigo y Banco Popular de Puerto Rico.

3. Fundamentos de las resoluciones objeto de la demanda en suspensión de ejecución

A. Fundamento de la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de revisión penal incoado por Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Sentencia núm. 148, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

B. Fundamento de la Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, contra la sentencia dictada *in-voce* en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que en relación a los recursos de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las parte demandantes en suspensión.

Las partes demandantes pretenden la suspensión de las resoluciones recurridas. Para justificar dichas pretensiones alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

A. En cuanto a la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. 148, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), realizó un juicio de valor sobre el fondo del caso, al emitir expresiones como las siguientes:

1. *... se cometieron delitos totalmente distintos (...).*
2. *... logró falsificar su firma y retirar una cantidad considerable de dinero (...).*
3. *... de donde una gran parte fue extraída por otra de las imputadas (...).*
4. *... lo que constituye una estafa en perjuicio de los querellantes y actores civiles (...).*
5. *... el hecho de haber depositado ese dinero, incorrectamente extraído (...).*
6. *... y haber hecho uso del mismo, lo que constituye un delito cometido en territorio dominicano (...).*

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Suprema Corte de Justicia convirtió “dichas valoraciones subjetivas en un veredicto anticipado de culpabilidad, definitivo sobre el fondo, en relación con hechos aún no comprobados ni establecidos judicialmente”.

c. En tal virtud, la Corte de Casación les ha conculcado los siguientes derechos fundamentales, a saber:

1. Negación absoluta del derecho a ser oídas, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

2. Negación absoluta del derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratadas como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

3. Negación absoluta del derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

d. La Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile mediante Resolución núm. 882-2012 el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), no corrigió estas francas violaciones de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En cuanto a la Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

a. *La indicada resolución fue dictada en violación a los artículos 394 y 425 del Código Procesal Penal, que declaran que las sentencias que deniegan extinción son recurribles en casación, así como contradiciendo su propia jurisprudencia e incluso toda la jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por las señoras IRIS MARGARITA y AIDA MARGARITA VALDÉZ en fecha 20 de septiembre de 2012, contra la sentencia leída in voce, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que denegó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.*

b. *Se comprueba en el Recurso de Casación ejercido que fueron invocadas violaciones constitucionales, por lo que la Suprema Corte, al dar la espalda a su obligación legal de velar por el respeto a los principios constitucionales del debido proceso, ante la presentación de la instancia que interpuso Recurso de Casación que además invoca violaciones constitucionales, no podía en forma alguna declararlo inadmisibile. Al hacerlo violaron gravemente todo el andamiaje constitucional y legal vigente de la República Dominicana atropellando los derechos fundamentales de las impetrantes; y*

c. *Existe una urgencia y peligro en la ejecución de la referida resolución ya que: “A consecuencia de los fallos recurridos, y el efecto no suspensivo de pleno derecho de los Recursos de Revisión Constitucional, el proceso penal a cargo de las señoras IRIS MARGARITA VALDÉZ y AIDA MARGARITA VALDÉZ ha continuado en la jurisdicción penal, cerniéndose ellas el paso de*

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia de la propia Suprema Corte de Justicia que les afirmó culpables antes de ser juzgadas. Como una nube que oscurece su presunción de inocencia.”

7. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Las partes demandadas, Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo, solicitan de manera principal que se declare inadmisibile la demanda en suspensión interpuesta por Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz. Subsidiariamente, piden su rechazo, por las razones que se exponen a continuación:

a. La demanda en suspensión debe ser declarada inadmisibile ya que: *las imputadas a través de sus abogados han obviado esta obligación procesal de tramitar correctamente las notificación de lugar, atendiendo la delicadeza de la materia, para pasar a notificar al Banco Popular directamente por encima de la secretaría general del tribunal donde se originó las sentencias que se han recurrido ante el Tribunal Constitucional, que en este caso es la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.*

b. Que la demanda debe ser igualmente declarada inadmisibile ya que: *la Sentencia 39 estableció un plazo específico para la interposición de las demandas en suspensión de sentencias, que también de manera burda fue obviado y violado por las Imputadas, con una clara intención de lograr dilatar los procesos judiciales que se les siguen por la comisión del grave delito de robarle a una señora mayor los ahorros de su vida. Así vemos, que la Sentencia 39 establece que ´en lo que respecta el plazo, (...) consideramos procedente establecer un plazo de tres días francos y no de ocho días francos como ocurre en el derecho común, tomando en cuenta, que según el artículo*

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.2 de la referida Ley núm. 137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días; y

c. En cuanto al fondo del caso, las referidas demandas deben ser rechazadas, ya que: *... a las imputadas en los procesos penales que se les están cursando se les han respetado todas las garantías y derechos fundamentales de un procesado ante el sistema judicial, como se puede verificar de la lectura de las Resoluciones 882 y 7232, objetos de los recursos de revisión constitucional interpuestos por las Imputadas, y a los cuales hace una especial alusión en esta Demanda en Suspensión.*

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

- a. Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- c. Acta de la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d. Sentencia TC/0130/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un proceso originado por la interposición de una querrela de parte del Banco Popular de Puerto Rico y de la señora Esther Pales Amigo, en contra de Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 405 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican las infracciones de falsedad en escritura pública, asociación de malhechores y estafa, respectivamente.

Valdéz Durante el desarrollo de dicho proceso, las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, presentaron una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esta decisión fue recurrida en casación por el Banco Popular de Puerto Rico y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 148, mediante la cual casó la decisión que declaraba la incompetencia. Contra esta última sentencia, las imputadas interpusieron un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 882-2012, decisión que es objeto de la presente demanda en suspensión.

Posteriormente, en ocasión del desarrollo del juicio en contra de las hoy demandantes, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), una sentencia *in-voce* que fue recurrida en casación. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, igualmente objeto de la presente demanda en suspensión.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011)

11. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión

A los fines de referirse al fondo de la presente demanda en suspensión, y tomando en consideración las diferencias de cada escenario, el Tribunal procederá a tratar, por separado, las sentencias atacadas mediante esta acción.

A. En lo que respecta la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. De una interpretación sistemática de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 se colige que las solicitudes de suspensión de ejecución de las

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional tienen como presupuesto el hecho de que el referido recurso esté vigente, es decir, que no esté fallado.

c. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal al afirmar, en su sentencia TC/0151/2013, que: “la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado.” [Subrayado es nuestro].

d. En la especie, se comprueba que la demanda en suspensión incoada por Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz fue interpuesta en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

e. Posteriormente, en fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0130/2013, mediante la cual declaraba inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz contra la referida resolución núm. 882-2012.

f. El día primero (1ero) de noviembre de dos mil trece (2013) es que llega al Tribunal Constitucional la referida demanda en suspensión, evidenciándose que carece de objeto -en lo que tiene que ver con la supraindicada Resolución núm. 882-2012, ¿ en la medida de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que le servía de sustento ya fue fallado.

g. En ese sentido, el Tribunal afirmó en un caso similar (TC/0272/13) que:

Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo manifestó anteriormente este Tribunal (Sentencia TC/0006/12, 21 de marzo de 2012, p. 11).

h. En esa misma sentencia, el Tribunal dejó claro que “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. [...]”, reafirmando el criterio de las sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13, al establecer que: “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

i. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad, por falta de objeto, de la demanda en suspensión de la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B. En lo que respecta la Resolución núm 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

j. Antes de abordar el fondo de la demanda en suspensión de la Resolución núm. 7232-2012, conviene responder los medios de inadmisión presentados en la especie por el Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo.

k. Efectivamente, los hoy demandados afirman que la demanda en suspensión debe ser declarada inadmisibile ya que las señoras Iris Margarita y

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aída Margarita Valdéz notificaron el recurso a los demandados directamente, no utilizando la Secretaría del Tribunal, lo que viola la Ley núm. 137-11 y el procedimiento establecido en la sentencia TC/0039/2012.

l. Ciertamente, la supraindicada sentencia establece que es obligación del Tribunal Constitucional la notificación de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional y de las demandas en suspensión, al afirmar lo siguiente:

En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. En este sentido, dicho fallo finaliza con lo siguiente: En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente procede poner a cargo de la Secretaría del Tribunal Constitucional la notificación de la demanda en suspensión, en el plazo que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

m. No obstante, y aún comprobado el hecho de que ciertamente fueron las señoras Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz las que notificaron la demanda en suspensión a los demandados, el Tribunal no aprecia una lesión o violación a los derechos de los hoy demandados, Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo.

n. Esto se evidencia de manera contundente con la presentación de su escrito de defensa -que es donde precisamente solicitan la inadmisibilidad de la demanda-, con lo cual se comprueba que los hoy demandados no sufrieron

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún tipo de violación o agravio y que por demás tuvieron la oportunidad de defenderse correctamente.

o. En ese sentido, el Tribunal afirma que, de conformidad con la sentencia TC/0039/12, lo relevante para cada caso es que se comprueba que las partes han podido ejercer -válida y correctamente- su derecho defensa.

p. Por otro lado, los demandados también solicitan la inadmisibilidad de la demanda puesto que supuestamente las partes demandantes obviaron el plazo para interponerlas, tomando como base lo establecido en la supraindicada sentencia TC/0039/2012, al afirmar: “En este sentido, consideramos procedente establecer un plazo de tres días francos y no de ocho días francos como ocurre en el derecho común, tomando en cuenta, que según el artículo 54.2 de la referida Ley núm.137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días”.

q. Sobre este punto, el Tribunal llama la atención en el sentido de que el referido plazo se refiere a la notificación de la demanda y no su interposición, por lo que dicho argumento carece de validez y por ende debe ser rechazado.

r. En lo que respecta al fondo de la demanda -en relación con la Resolución núm. 7232-2012 – este tribunal constitucional entiende que debe ser rechazada por las siguientes razones:

s. Conforme establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. El principio es, pues, que las decisiones jurisdiccionales no se suspenden, aun cuando sean recurridas en revisión ante el Tribunal

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, si bien este, "a petición, debidamente motivada, de parte interesada", puede -tiene facultad para- suspenderlas, cuando así lo considere.

t. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor". (TC/0046/13)

u. En efecto, y tal como lo estableció este tribunal: *las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.* (TC/0255/13)

v. En la especie, las demandantes procuran la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución les causaría un daño no económico, en la medida en que se continúa conociendo un proceso penal en su contra, existiendo la posibilidad de una condena penal.

w. Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar -incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia-, el Tribunal ha de considerar la naturaleza no económica de la condenación, así como otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

x. En ese sentido, es necesario determinar con un examen preliminar si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

y. Es importante recalcar, igualmente, que “la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución. (TC/0255/13)

z. En la especie, las partes demandantes alegan que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación mediante la supraindicada Resolución núm. 7232-2012, omitiese examinar una parte fundamental de la sentencia -la parte en la cual rechazaba el incidente relativo a la extinción de la acción penal presentado por las hoy demandantes- impidió que la Corte de Casación determinara correctamente la naturaleza de la decisión atacada, y por consiguiente influyó directamente – a su juicio- en la decisión que se debía tomar en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

aa. En vista de lo anterior, este tribunal entiende que lo perseguido por las imputadas y hoy recurrentes -la extinción de la acción penal- es una solicitud que puede ser realizada por ellas en cualquier etapa del proceso. En tal virtud, las demandantes no han probado la existencia de algún daño irreparable que pueda justificar el acogimiento de la referida demanda que por ende, la misma debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Jottin Cury David.

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, en lo que respecta a la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de objeto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señores Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, en lo que respecta a la Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz, y a las parte demandadas, Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución.

I. Breve preámbulo del caso

1. El presente caso trata de las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz contra las siguientes decisiones: (i) Resolución núm. 882-2012, del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012); y (ii) Resolución núm. 7232-2012, del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Consideraciones del presente voto

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En lo que respecta a la Resolución núm. 882-2012, dictada el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. En lo relativo a la solicitud de suspensión incoada por las señoras Iris Margarita y Aída Margarita Valdéz el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 882-2012, entendemos que respecto a la supraindicada Resolución Núm.882-2012 la demanda en suspensión carece de objeto, toda vez que el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional que le servía de sustento ya fue fallado por este tribunal mediante Sentencia Núm.TC/0130/2013.

ii) En lo que respecta a la Resolución Núm.7232-2012, del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3. Los recurrentes alegan que la resolución impugnada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contraviene su propia jurisprudencia y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, violentando, asimismo, los artículos 394 y 425 del Código Procesal Penal que dispone que las sentencias que deniegan extinción son recurribles en casación, transgrediéndosele, consecuentemente, los derechos a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho a ser oída, a la motivación de la sentencia, respecto a un plazo razonable, derecho a la presunción de inocencia y el derecho a recurrir la sentencia.

4. Para quien emite el presente voto disidente y contrario al criterio mayoritario de este Tribunal, debemos en primer lugar establecer que entendemos que debido a la materia y tipo de derechos envueltos en este proceso, se impone destacar y exponer en el presente voto los criterios sobre

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de sentencias que ha establecido este Tribunal mediante sus decisiones Nos. TC0040/2012 y TC0058/2012.

5. Ha establecido el tribunal en las indicadas sentencias que aunque la ley no desarrolla los referidos criterios, esta se impone en aquellas situaciones jurídicas que puedan implicar daños irreparables.

6. En tal sentido, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, y pendiente de decisión en relación al fondo, sometería a las demandantes a la continuación de los rigores de una persecución penal cuyos daños por ser esencialmente en el orden moral y psicológico, o en el orden de la pérdida de libertad, podrían resultar irreparables e irreversibles.

7. En cuanto a las infracciones constitucionales preliminarmente constatadas, y que entendemos justifican la suspensión de esta decisión, debemos señalar inicialmente la carencia de motivaciones de que adolece dicha decisión. Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

8. La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Tribunal mediante Sentencia Núm.009/2013, en el sentido siguiente:

(...) D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10. En tal sentido, entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al enunciar únicamente la disposición invocada por las partes y limitarse a señalar que “*no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal*”¹, incurrió en la infracción constitucional que desarrollamos anteriormente.

11. Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas

¹ Tercer Atendido, página 3. Resolución 7232-2012.

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones deben estar amplia y debidamente motivadas, no dejando en la oscuridad los motivos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

12. Otro aspecto que entendemos debió ser observado por este Tribunal es el relativo a la violación de precedente en que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues, en un caso semejante, y haciendo valoración y análisis del mismo marco jurídico juzgado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm.112 de 2012, al abordar una situación jurídica similar, casó una sentencia al acoger los artículos invocados por los accionantes, realizando las siguientes interpretaciones:

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Considerando, que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste evalúe nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados.

13. Por tanto, debemos señalar que estos cambios de precedente cuando se producen de forma infundada, sin una debida motivación y justificación lógico-jurídica, afectan sensiblemente la seguridad jurídica y el *derecho a la expectativa legitima*, derecho escasamente abordado en la República Dominicana, pero estrechamente vinculado a lo antes enunciado.

14. La Corte Constitucional de Colombia, al abordar el concepto de expectativa legítima en su Sentencia Núm.C-168 de 1995, lo definió como *una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos*².

Sentencia TC/0040/14. Expediente núm. TC-07-2013-0043, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por las señoras Iris Margarita Valdéz y Aída Margarita Valdéz, contra la Resolución núm. 882-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), y Resolución núm. 7232-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia, al referirse al *derecho a la expectativa legítima* en su Sentencia Núm.C-228 de 2011, sostuvo que:

“El fundamento del amparo de las expectativas legítimas, es la de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior (...)”.

III. Solución Propuesta

16. Entendemos que, por los motivos expuestos precedentemente, la demanda en suspensión de sentencia que fue decidida por el consenso, debió ser acogida o, en su defecto, conocida conjuntamente con el fondo del recurso de revisión que contra la Resolución Núm.7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2013), la cual se encuentra pendiente de fallo en este Tribunal Constitucional.

Firmado: Jottin Cury David, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario